

liquidación del crédito rad. 2018-066

ANDREA VICUÑA PEREZ <ANVI_0921@hotmail.com>

Miércoles 03/02/2021 01:55 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (240 KB)

liquidacion pedro letra.pdf;

Me permito allegar a su honorable despacho liquidación del crédito del proceso referenciado para su aprobación y posterior entrega de títulos que se encuentran a ordenes de este despacho.

atentamente,

**YAJAIRA ANDREA VICUÑA PEREZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta (N.S)

REF: Radicado N°54-001-31-53-003-2018-00066-00

De: PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS

Contra: HERNANDO POSSO PARALES

YAJAIRA ANDREA VICUÑA PEREZ, mayor de edad y de esta ciudad, identificada como al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho la liquidación del crédito en base a lo siguiente:

Desde el día 23 de diciembre del año 2015 fecha en que debía ser exigible la obligación hasta enero 2021.

Valor del capital: doscientos millones de pesos mcte (\$200.000.000)

Intereses moratorios

Año 2015 dese el 24 hasta el 31 de diciembre

Valor letra	Interés anual 2015	Total intereses
\$200.000.000 pesos	19.21%	\$747.055 pesos

Año 2016 de enero a diciembre

Valor letra	Interés anual 2016	Total intereses
\$200.000.000 pesos	20.54%	\$41.080.000 pesos

Año 2017 de enero a diciembre

Valor letra	Interés anual 2017	Total intereses
\$200.000.000 pesos	21.15%	\$42.300.000 pesos

Año 2018 de enero a diciembre

Valor letra	Interés anual 2018	Total intereses
-------------	--------------------	-----------------

\$200.000.000 pesos	19.40%	\$38.800.000 pesos
---------------------	--------	--------------------

Año 2019 de enero a diciembre

Valor letra	Interés anual 2019	Total intereses
\$200.000.000 pesos	19.34%	\$38.680.000 pesos

Año 2020 de enero a diciembre

Valor letra	Interés anual 2019	Total intereses
\$200.000.000 pesos	18.12%	\$36.240.000 pesos

Año 2021 del 1 AL 30 de enero

Valor letra	Interés anual 2019	Total intereses
\$200.000.000 pesos	17,46%	\$2.910.000 pesos

Total intereses moratorios: doscientos millones setecientos cincuenta y siete mil cincuenta y cinco pesos mcte (\$200.757.055).

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO HASTA ENERO DEL 2021: CUATROCIENTOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$400.757.055).

Del señor Juez,

Atentamente,

Yajaira Vicuña P.

YAJAIRA ANDREA VICUÑA PEREZ

C.C. No. 1.090.397.600 De Cúcuta

T.P. No. 294.752 Del C. S de la J.

2018-00284 ACTUALIZACION DEL CREDITO

Yudan Alexis Ochoa Ortiz <alexis8401@hotmail.com>

Vie 05/02/2021 09:59 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

2018-00284.pdf;

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ASESORIAS JURIDICAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO
DEMANDADO: COOMEVA EPS
RADICADO: 2018-284
ASUNTO: **ACTUALIZACION LIQUIDACION DEL CREDITO**

En mi condición de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia por medio de este escrito me permito actualizar la liquidación del crédito en los términos del N° 4 del artículo 466 del CGP.

FACTURA 71 INTERESES MORATORIOS					
CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE ANUAL	INT. CORRIENTE MENSUAL	DIAS EN MORA	VR. DEL INTERES
\$ 11.871.758,00	ago-20	27,44%	2,29%	3	\$ 27.186,32
\$ 11.871.758,00	sep-20	27,53%	2,29%	30	\$ 272.357,91
\$ 11.871.758,00	oct-20	27,14%	2,26%	30	\$ 268.499,59
\$ 11.871.758,00	nov-20	26,76%	2,23%	30	\$ 264.740,20
\$ 11.871.758,00	dic-20	26,19%	2,18%	30	\$ 259.101,12
\$ 11.871.758,00	ene-21	25,98%	2,17%	30	\$ 257.023,56
\$ 11.871.758,00	feb-21	26,31%	2,19%	5	\$ 46.427,05
TOTAL					\$ 1.395.335,76

FACTURA 70 INTERESES MORATORIOS					
CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE ANUAL	INT. CORRIENTE MENSUAL	DIAS EN MORA	VR. DEL INTERES
\$ 8.903.819,00	ago-20	27,44%	2,29%	3	\$ 20.389,74
\$ 8.903.819,00	sep-20	27,53%	2,29%	30	\$ 204.268,45
\$ 8.903.819,00	oct-20	27,14%	2,26%	30	\$ 201.374,71
\$ 8.903.819,00	nov-20	26,76%	2,23%	30	\$ 198.555,16
\$ 8.903.819,00	dic-20	26,19%	2,18%	30	\$ 194.325,85
\$ 8.903.819,00	ene-21	25,98%	2,17%	30	\$ 192.767,68
\$ 8.903.819,00	feb-21	26,31%	2,19%	5	\$ 32.498,93
TOTAL					\$ 1.044.180,52

FACTURA 69 INTERESES MORATORIOS					
CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE ANUAL	INT. CORRIENTE MENSUAL	DIAS EN MORA	VR. DEL INTERES
\$ 48.409.984,00	ago-20	28,92%	2,41%	3	\$ 116.668,06
\$ 48.409.984,00	sep-20	28,98%	2,42%	30	\$ 1.169.101,11
\$ 48.409.984,00	oct-20	28,98%	2,42%	30	\$ 1.169.101,11
\$ 48.409.984,00	nov-20	28,65%	2,39%	30	\$ 1.155.788,37

\$ 48.409.984,00	dic-20	28,55%	2,38%	30	\$ 1.151.754,20
\$ 48.409.984,00	ene-21	28,37%	2,36%	30	\$ 1.144.492,71
\$ 48.409.984,00	feb-21	28,16%	2,35%	5	\$ 189.605,77
TOTAL					\$ 6.096.511,33

FACTURA 68 INTERESES MORATORIOS					
CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE ANUAL	INT. CORRIENTE MENSUAL	DIAS EN MORA	VR. DEL INTERES
\$ 36.307.488,00	ago-20	28,92%	2,41%	3	\$ 87.501,04
\$ 36.307.488,00	sep-20	28,98%	2,42%	30	\$ 876.825,84
\$ 36.307.488,00	oct-20	28,98%	2,42%	30	\$ 876.825,84
\$ 36.307.488,00	nov-20	28,65%	2,39%	30	\$ 866.841,28
\$ 36.307.488,00	dic-20	28,55%	2,38%	30	\$ 863.815,65
\$ 36.307.488,00	ene-21	28,37%	2,36%	30	\$ 858.369,53
\$ 36.307.488,00	feb-21	28,16%	2,35%	5	\$ 142.204,32
TOTAL					\$ 4.572.383,49

Capital Factura N° 71	\$11.871.758,00
INTERESES M. DEL 06/11/16 AL 30/06/2019	\$ 9.793.933,24
INTERESES M. DEL 01/07/18 AL 27/08/2020	\$ 3.839.563,97
INTERESES M. DEL 28/08/20 AL 05/02/2021	\$ 1.395.335,76
TOTAL	\$26.900.591,00

Capital Factura N° 70	\$ 8.903.819,00
INTERESES M. DEL 06/11/16 AL 30/06/2019	\$ 7.345.450,34
INTERESES M. DEL 01/07/18 AL 27/08/2020	\$ 2.879.673,14
INTERESES M. DEL 28/08/20 AL 05/02/2021	\$ 1.044.180,52
TOTAL	\$20.173.123,00

Capital Factura N° 69	\$ 48.409.984,00
INTERESES M. DEL 06/11/16 AL 30/06/2019	\$ 39.937.147,58
INTERESES M. DEL 01/07/18 AL 27/08/2020	\$ 15.656.757,03
INTERESES M. DEL 28/08/20 AL 05/02/2021	\$ 6.096.511,33
TOTAL	\$110.100.400,00

Capital Factura N° 68	\$ 36.307.488,00
INTERESES M. DEL 06/11/16 AL 30/06/2019	\$ 29.952.860,68
INTERESES M. DEL 01/07/18 AL 27/08/2020	\$ 11.742.567,77
INTERESES M. DEL 28/08/20 AL 05/02/2021	\$ 4.572.383,49
TOTAL	\$ 82.575.299,09

Atentamente,



YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ
C.C. N° 88.271.009 de Cúcuta
T.P. N° 262.827 del C. S. de la J.

LUQUIDACION CREDITO - Radicado 130-2014

jose alexis contreras espinel <alexiscontreras502@hotmail.com>

Vie 12/02/2021 04:26 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (282 KB)

RELIQUIDACION CREDITO FEB-2021.pdf;

Señor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA - ORAL

E. S. D.

REFERENCIA.	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	ALVARO GUTIERREZ YAÑEZ Y OTRO.
DEMANDADO.	CESAR AUGUSTO YAÑEZ VILLAMIZAR
RADICADO.	54001-31-53-003-2014-00130-00 (130-2014)

JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL, parte actora en el proceso referido, me permito presentar RELIQUIDACION DEL CREDITO de conformidad con el **artículo 446 del C. G. P**

RE-LIQUIDACION DE CREDITO

Atentamente,

JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL

C.C. No. 13.502.615 Cúcuta

T.P. No.158746 C.S. de la J.

Señor
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA - ORAL
E. S. D.

REFERENCIA. EJECUTIVO
DEMANDANTE. ALVARO GUTIERREZ YAÑEZ Y OTRO.
DEMANDADO. CESAR AUGUSTO YAÑEZ VILLAMIZAR
RADICADO. 54001-31-53-003-2014-00130-00 (**130-2014**)

JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL, parte actora en el proceso referido, me permito presentar RELIQUIDACION DEL CREDITO de conformidad con el **artículo 446 del C. G. P**

RE-LIQUIDACION DE CREDITO

1. Letra de Cambio. S.N.

MES		INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL MORATORIO	CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS
JUNIO	2018	30,42	3,8025	50.000.000	1.901.250
JULIO	2018	30,05	3,75625	50.000.000	1.878.125
AGOSTO	2018	29,91	3,73875	50.000.000	1.869.375
SEPTIEMBRE	2018	29,72	3,715	50.000.000	1.857.500
OCTUBRE	2018	29,45	3,68125	50.000.000	1.840.625
NOVIEMBRE	2018	29,24	3,655	50.000.000	1.827.500
DICIEMBRE	2018	36,65	4,58125	50.000.000	2.290.625
ENERO	2019	28,74	3,5925	50.000.000	1.796.250
FEBRERO	2019	29,55	3,69375	50.000.000	1.846.875
MARZO	2019	29,06	3,6325	50.000.000	1.816.250
ABRIL	2019	28,98	3,6225	50.000.000	1.811.250
MAYO	2019	29,01	3,62625	50.000.000	1.813.125
JUNIO	2019	28,95	3,61875	50.000.000	1.809.375
JULIO	2019	28,92	3,615	50.000.000	1.807.500
AGOSTO	2019	28,98	3,6225	50.000.000	1.811.250
SEPTIEMBRE	2019	28,98	3,6225	50.000.000	1.811.250
OCTUBRE	2019	28,65	3,58125	50.000.000	1.790.625
NOVIEMBRE	2019	26,76	3,345	50.000.000	1.672.500
DICIEMBRE	2019	28,37	3,54625	50.000.000	1.773.125
ENERO	2020	28,16	3,52	50.000.000	1.760.000
FEBRERO	2020	28,59	3,57375	50.000.000	1.786.875
MARZO	2020	28,43	3,55375	50.000.000	1.776.875
ABRIL	2020	28,04	3,505	50.000.000	1.752.500
MAYO	2020	27,29	3,41125	50.000.000	1.705.625
JUNIO	2020	27,18	3,3975	50.000.000	1.698.750
JULIO	2020	27,18	3,3975	50.000.000	1.698.750
AGOSTO	2020	27,44	3,43	50.000.000	1.715.000
SEPTIEMBRE	2020	27,53	3,44125	50.000.000	1.720.625

OCTUBRE	2020	27,14	3,3925	50.000.000	1.696.250
NOVIEMBRE	2020	26,76	3,345	50.000.000	1.672.500
DICIEMBRE	2020	26,19	3,27375	50.000.000	1.636.875
ENERO	2021	25,98	3,2475	50.000.000	1.623.750
				total	57.268.750

CAPITAL	50.000.000.00
INTERES MORATORIO APROBADO HASTA MAYO DE 2018	87.591.695.00
INTERES MORATORIO DESDE JUNIO 2018 A ENER- 2021	57.268.750.00
TOTAL	194.860.445.00

2. Letra de cambio LC-2110391506

MES		INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL MORATORIO	CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS
MAYO	2018	20,44	2,555	48.000.000	1.226.400
JUNIO	2018	30,42	3,8025	48.000.000	1.825.200
JULIO	2018	30,05	3,75625	48.000.000	1.803.000
AGOSTO	2018	29,91	3,73875	48.000.000	1.794.600
SEPTIEMBRE	2018	29,72	3,715	48.000.000	1.783.200
OCTUBRE	2018	29,45	3,68125	48.000.000	1.767.000
NOVIEMBRE	2018	29,24	3,655	48.000.000	1.754.400
DICIEMBRE	2018	36,65	4,58125	48.000.000	2.199.000
ENERO	2019	28,74	3,5925	48.000.000	1.724.400
FEBRERO	2019	29,55	3,69375	48.000.000	1.773.000
MARZO	2019	29,06	3,6325	48.000.000	1.743.600
ABRIL	2019	28,98	3,6225	48.000.000	1.738.800
MAYO	2019	29,01	3,62625	48.000.000	1.740.600
JUNIO	2019	28,95	3,61875	48.000.000	1.737.000
JULIO	2019	28,92	3,615	48.000.000	1.735.200
AGOSTO	2019	28,98	3,6225	48.000.000	1.738.800
SEPTIEMBRE	2019	28,98	3,6225	48.000.000	1.738.800
OCTUBRE	2019	28,65	3,58125	48.000.000	1.719.000
NOVIEMBRE	2019	26,76	3,345	48.000.000	1.605.600
DICIEMBRE	2019	28,37	3,54625	48.000.000	1.702.200
ENERO	2020	28,16	3,52	48.000.000	1.689.600
FEBRERO	2020	28,59	3,57375	48.000.000	1.715.400
MARZO	2020	28,43	3,55375	48.000.000	1.705.800
ABRIL	2020	28,04	3,505	48.000.000	1.682.400
MAYO	2020	27,29	3,41125	48.000.000	1.637.400
JUNIO	2020	27,18	3,3975	48.000.000	1.630.800
JULIO	2020	27,18	3,3975	48.000.000	1.630.800
AGOSTO	2020	27,44	3,43	48.000.000	1.646.400
SEPTIEMBRE	2020	27,53	3,44125	48.000.000	1.651.800
OCTUBRE	2020	27,14	3,3925	48.000.000	1.628.400
NOVIEMBRE	2020	26,76	3,345	48.000.000	1.605.600

JOSÉ ALEXIS CONTRERAS ESPINEL
ABOGADO

3

DICIEMBRE	2020	26,19	3,27375	48.000.000	1.571.400
ENERO	2021	25,98	3,2475	48.000.000	1.558.800
				total	56.204.400

CAPITAL	48.000.000.00
INTERES MORATORIO APROBADO HASTA ABRIL DE 2018	85.615.570.00
INTERES MORATORIO DESDE MAYO 2018A ENER-2021	56.204.400.00
TOTAL	189.965.970

Para un Total de

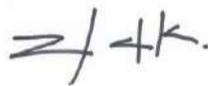
- Letra de Cambio por valor de \$50.000.000.00
- Intereses moratorio aprobado hasta MAYO de 2018 \$87.591.695.00
- Interés moratorio desde junio 2017 a mayo 2018 \$57.268.750.00
- Letra de cambio No. LC-2110391506 por valor de \$48.000.000.00
- Intereses moratorio aprobado hasta ABRIL de 2018 \$85.615.570.00
- Interés moratorio desde MAYO 2018 a ENER- 2021 \$56.204.400.00

Total capital e intereses

\$384.680.415.00

Del señor Juez,

Atentamente,



JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL

C.C. No. 13.502.615 Cúcuta
T.P. No.158746 C.S. de la J.



178

Señor:
JUEZ 3º CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA
Ciudad.-

4 MAR 2020 5:05:00 PM

JUZ 3 CIVIL CUC

REF: **EJECUTIVO DE ASEGURADORA SOLIDARIA vs**
DISTRIPAL S.A, MARGRES S.A. y COOPALUSTRE.
Rad: 2020 - 00028 - 00

FECHA: 3 FEB 20

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION vs AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MTTTO PAGO

Como apoderada de la parte demandante, atentamente concuro a su despacho dentro del término legal, con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, en contra del auto notificado por estado el **2 DE MARZO DE 2020**, recurso que sustento de la siguiente manera:

PETICION:

Le ruego a su señoría se revoque el auto impugnado y en su lugar se **LIBRE EL MANDAMIENTO DE PAGO** objeto de las pretensiones de la demanda que nos ocupa.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION:

1.- El despacho se abstiene de librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda, aduciendo que al pagaré base de la ejecución la falta como título valor, uno de los requisitos del art. 709 del C. de Co., y que es exactamente la indicación de la *forma de vencimiento*. Considera que si bien es cierto que la forma de vencimiento del pagaré se indica **A LA VISTA** en la carta de instrucciones, no es menos cierto que en texto del mismo no se indica de manera expresa esta forma de vencimiento, **A LA VISTA** y que este hecho imposibilita librar la orden de pago demandada.

2.- Nosotros como demandantes nos oponemos con mucho respeto a los argumentos del honorable despacho, teniendo en cuenta que **EN EL TEXTO DEL PAGARÉ SI SE HACE REFERENCIA A LA FORMA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL TÍTULO VALOR**, no con un espacio en blanco para llenar como bien lo acota su señoría, pero sí se dice en el pagaré:



Pulido Díaz
REPREDICIALES

www.reprediticiales.com.co

luzadrianapulido@reprediticiales.com.co

Cel.: 312 350 40 49 • Nit. 830.068.186-5

59
1
"...cantidad que pagare (mos) de acuerdo con lo establecido en la carta de instrucciones anexa al presente pagaré."

Y en efecto, EN EL NUMERAL 2º DE LA CARTA ANEXA AL PAGARÉ, se señala por los mismos otorgantes de éste, que **la fecha de vencimiento del pagaré es a la vista.**

Tenemos entonces, que la fecha de vencimiento del pagaré objeto de la demanda es a la VISTA, y su determinación no corresponde a un espacio en blanco como acertadamente lo señala su señoría, sino a una forma determinada y referida en el mismo título valor que además considera la carta anexa como parte integral del mismo, ya que en él, se señala de manera expresa que se pagará suma de dinero de acuerdo con la carta anexa al pagaré y en dicha carta se dice **que el vencimiento es a la VISTA.** Luego, si nos ajustamos al tenor literal del título valor, encontramos que el mismo, **SI CONTIENE EL REQUISITO DE "FORMA DE VENCIMIENTO"** que echa de menos su despacho y por ende, resulta procedente librar la orden de pago demandada.

3.- Así mismo consideramos procedente revocar al auto impugnado, como quiera que un **pagaré sin fecha de vencimiento se considera pagadero a la vista cuando se presenta al cobro.** En efecto, el **ART.692 DEL C. COMERCIO**, así lo señala:

"Artículo 692. Presentación para el pago de la letra a la vista. La presentación para el pago de la letra a la vista deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época."
(subrayado propio)

En este sentido, el artículo precitado es claro al establecer cuándo **SERÍA POSIBLE EFECTUAR LA EXIGENCIA DEL PAGO DE ESTE TÍTULO VALOR "A LA VISTA",** QUE, COMO BIEN LO MENCIONA, ES DESPUÉS DE UN AÑO, A MENOS QUE SE ACUERDE Y QUEDE MANIFESTADO EN EL PAGARÉ, QUE, EN ALGÚN MOMENTO PREVIO AL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO (1 AÑO), ALGUNO DE LOS OBLIGADOS PUEDA REDUCIRLO Y EFECTUAR EL PAGO ANTES. El acreedor puede también intervenir en la modificación de este plazo, ampliándolo y prohibiendo que se haga la presentación de la letra antes de que se cumpla el lapso que establece el artículo.



60

Al respecto la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, **sentencia STC4784 – del 5 de abril de 2017, magistrado ponente, Ariel Salazar:**

"En lo que se refiere a la creación de 'letras de cambio' sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada 'a la vista', entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado". (subrayado propio)

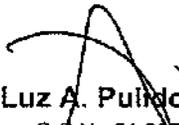
Se concluye entonces, que si en gracia de discusión aceptáramos la tesis del despacho en cuanto a la omisión de la fecha de vencimiento en el pagaré base de la ejecución, ésta no impide que el pago de este se lleve a cabo mediante un proceso ejecutivo, ni modifica su esencia; lo que produce es la liberalidad del acreedor para la ejecución (cobro) del mismo, es decir, que puede presentarlo en cualquier fecha, ya que se puede modificar el plazo.

En el anterior sentido ha sido reiterativa la jurisprudencia y de por sí el art. 692 en armonía con el art. 711 del C. de Comercio, así lo establecen, del tal suerte que invalidar el pagaré aportado con la demanda para su cobro por la razón expuesta en el auto acá recurrido, no resulta procedente.

Por lo expuesto, le ruego a la señora Juez acceder a lo solicitado al comienzo de este escrito.

Sean estos argumentos suficientes para tener por sustentado grosso modo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

De la señora Juez, con toda atención,


Luz A. Pulido D.
C.C.No.51.867.178
T.P.No.64.769

Recurso - SOLICITUD PROCESO CLIENTE: MAURICIO PINZÓN BARAJAS Y OTRO RAD. 00151/2014

Maria Consuelo Martinez <abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co>

Mar 19/01/2021 03:14 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (17 KB)

SOLICITUD PROCESO CLIENTE: MAURICIO PINZON BARAJAS Y OTRO RAD: 00151-2014.eml;

Señor (a)
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
CÚCUTA N.S.

REF.: Ejecutivo Singular de BANCOLOMBIA S.A
VS. MAURICIO PINZON BARAJAS Y OTRO, RAD. No 00151-2014

Como apoderada de la parte demandante en el proceso en referencia, interpongo recurso de reposición contra la providencia del 13 de enero del año en curso, notificado por estado el 15 de enero de 2021, para que se sirva revocar en su integridad y se continúe con el trámite del proceso.

El Juzgado decretó el desistimiento tácito del proceso y levantó las medidas preventivas dando por terminado el proceso, fundamentado en la presunta inactividad del proceso desde el 23 de julio del 2018.

El fundamento del recurso es hacer ver al juzgado que el día 27 de octubre de 2020, se solicitó al Juzgado medidas preventivas que no han sido decretadas. Con la solicitud se suspendió la inactividad y desde el día de la solicitud a la fecha no ha transcurrido el término que ordena la ley para decretar el desistimiento.

Por lo anterior solicito se revoque en su integridad el auto impugnado.

Adjunto el correo de dicha solicitud.

--

Cordialmente,

MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GAFARO

Abogada Externa

Av. 6° Nro. 10-76, Of. 302 Edificio Bancoquia

Contacto: 5710366 - 3108027291

Email: abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co

SOLICITUD PROCESO CLIENTE: MAURICIO PINZON BARAJAS Y OTRO RAD: 00151-2014

Maria Consuelo Martinez <abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co>

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor (a)

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CÚCUTA N.S.

REF.: Ejecutivo Singular de BANCOLOMBIA S.A
VS. MAURICIO PINZON BARAJAS Y OTRO, RAD. No 00151-2014

Como apoderada de la parte demandante en el proceso en referencia, solicito se decrete el embargo y retención de los saldos bancarios que el demandado, posee en la cuenta corriente del BANCO ITAU, CÚCUTA N.S.

La anterior denuncia la formuló bajo la gravedad del juramento.

--

Cordialmente,

MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GAFARO

Abogada Externa

Av. 6° Nro. 10-76, Of. 302 Edificio Bancoquia

Contacto: 5710366 - 3108027291

Email: abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co

RECURSO DE APELACION RADICADO 54001315300320190018800

Maria Fernanda Ascanio Abogada <fernanda.abogada16@gmail.com>

Mar 15/12/2020 09:49 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (237 KB)

RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DESISTIMIENTO..pdf;

Buen día adjunto recurso de apelación contra auto notificado el 10 de diciembre dentro del radicado 54001315300320190018800.

Cordialmente,

--

MARIA FERNANDA ASCANIO
ABOGADA

**MARIA FERNANDA ASCANIO CH.
ABOGADA**

=====

Doctora:

SANDRA JAIMES FRANCO

Juez Tercero Civil Circuito de Cúcuta
E.S.D.

REF: DEMANDA DE REORGANIZACION

RADICADO: 54001315300320190018800

DE: GRATINIANO SUAREZ TOLOZA

Asunto: **RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITP.**

MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.364.653 DE CUCUTA, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 208.483 del C.S.J actuando en representación del señor **GRATINIANO SUAREZ TOLOZA**, y estando dentro de la oportunidad legal, me permito interponer RECURSO DE APELACION contra el auto de 09 de diciembre de 2020 el cual fue notificado por estado del 10 de diciembre de los corrientes.

Sustento el recurso en lo siguiente:

Manifiesta el Despacho que la parte solicitante no cumplió con la carga procesal ordenada, esto es la inscripción o registro del Auto Admisorio de la demanda ante la Cámara de comercio de Cúcuta; Manifestación esta que no es de recibo por parte de la suscrita, por cuanto que, como es debido se estuvo al pendiente del proceso y de la manera en que se iban a radicar los oficios que ordenaban el registro de la demanda de insolvencia en Cámara de Comercio; más aún cuando es de conocimiento público que dicha entidad se encontraba cerrada por contagios de Covid.

Su Juzgado dando cumplimiento al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, procedió efectivamente a enviar los oficios correspondientes a Cámara de Comercio, siendo esta entidad quien debía cumplir la orden emanada por su despacho y proceder a inscribir el proceso, tal como ocurre con las ordenes que se envían ante la oficina de instrumentos públicos, que las mismas son inscritas en los Certificados de Tradición y Libertad, más aún cuando sus instalaciones se encuentran cerradas al público.

El artículo 11 es muy claro cuando indica:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. ...

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y NO podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial¹”.

¹ Negrilla, subrayas y tamaño de la letra de mi responsabilidad.

**MARIA FERNANDA ASCANIO CH.
ABOGADA**

=====

En ningún momento la norma indica que debe cumplirse con el pago de emolumento alguno, para que las entidades cumplan con las ordenes emitidas por los despachos judiciales, por tanto, no es de recibo que se decida que opera el desistimiento tácito, cuando ha debido requerir a la Cámara de Comercio para que diera cumplimiento a la norma y realizara la inscripción del auto de da inicio al proceso de insolvencia.

Por tanto, es preciso manifestar que debió la Cámara de Comercio cumplir con lo ordenado por el despacho mediante correo enviado el 06 de agosto de 2020, y que el no hacerlo no debe ser atribuido a la parte solicitante como en efecto se hizo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el recurso en lo preceptuado en el artículo el 320 del C. G. P.

PETICIONES

- 1- Revocar el auto que decreta Desistimiento Tácito por lo expuesto anteriormente
- 2- Que se siga con el trámite del proceso.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho o en o en la calle 10 número 5-84 Edificio Seade Oficina 606 de esta ciudad email: Fernanda.abogada16@gmail.com .

Del Señor Juez,

Atentamente,



**María Fernanda Ascanio Ch.
C.c. 1.090.364.653 de Cúcuta
T.P 208.4834 C.S.J.**

[Rad. 2019-00271] Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 20 de octubre de 2020

Santiago Cruz <santiago.cruz@ppulegal.com>

Lun 26/10/2020 08:20 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; w_fuo@hotmail.com <w_fuo@hotmail.com>**CC:** julio.gonzalez@ppulegal.com <julio.gonzalez@ppulegal.com>; Esteban Lagos <esteban.lagos@ppulegal.com> 1 archivos adjuntos (204 KB)

PPU-9347904-v1-2020.10.26 Recurso de reposición y en subsidio apelación auto fija caución - ejecutivo Carbones La Juana v. Bulk.pdf;

Señora

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA*Vía correo electrónico***Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular de **CARBONES LA JUANA S.A.S** contra **C.I. BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S.****Radicación:** 2019-00271**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 20 de octubre de 2020, notificado mediante estado de 21 de octubre de 2020

SANTIAGO CRUZ MANTILLA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **C.I. BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S.** (en adelante "**Bulk**"), debidamente conformada y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con NIT 900.226.684-3, con domicilio en la ciudad de Cúcuta respetuosamente adjunto memorial en formato PDF para su trámite en el proceso en referencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 14 del Art. 78 del CGP copio en este correo al apoderado de la parte demandante a la dirección de correo señalada en la demanda. Hago esta remisión de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Agradezco de antemano se sirva acusar recibo del presente correo electrónico y de su adjunto.

De la señora Juez, con todo respeto,

SANTIAGO CRUZ MANTILLA

C.C. 1.015.395.009

T.P. 186.636

**Santiago Cruz**

Abogado / Lawyer

santiago.cruz@ppulegal.comTel: [+57 1 3268600](tel:+5713268600) Ext. [1405](tel:+5713268600)

Carrera 9 # 74-08 Of 105

Bogotá D.C., Colombia

ppulegal.com

Este mensaje es propiedad de Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, puede contener información privilegiada, confidencial o reservada y su divulgación no autorizada está prohibida por la ley. Si Ud. lo recibió por error, le rogamos

avisarnos de inmediato por esta vía y eliminarlo.

This message is property of Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, it may contain privileged, confidential or reserved information and its disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient, please contact the sender and delete all copies.



**Philippi
Prietocarrizosa
Ferrero DU
& Uría**

Santiago Cruz
Abogado / Lawyer
santiago.cruz@ppulegal.com
Tel: +57 1 3268600 Ext. 1405
Carrera 9 # 74-08 Of 105
Bogotá D.C., Colombia
ppulegal.com

Este mensaje es propiedad de Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, puede contener información privilegiada, confidencial o reservada y su divulgación no autorizada está prohibida por la ley. Si Ud. lo recibió por error, le rogamos avisarnos de inmediato por esta vía y eliminarlo.

This message is property of Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, it may contain privileged, confidential or reserved information and its disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient, please contact the sender and delete all copies.



Señora

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Vía correo electrónico

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de **CARBONES LA JUANA S.A.S** contra **C.I. BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S.**

Radicación: 2019-00271

Asunto: **Recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 20 de octubre de 2020, notificado mediante estado de 21 de octubre de 2020 que fijó caución para el levantamiento de las medidas cautelares.**

SANTIAGO CRUZ MANTILLA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **C.I. BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S.** (en adelante “**Bulk**”), debidamente conformada y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con NIT 900.226.684-3, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, por medio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 318¹ y 321(8)² del Código General del Proceso (el “**CGP**”) respetuosamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del art. 318 del

¹ “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

² “(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”.

CGP, contra el auto de fecha 20 de octubre de 2020, notificado mediante estado de 21 de octubre de 2020 (en adelante el “**Auto Recurrido**”), mediante el cual se ordenó:

*“**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandada que preste caución por la suma de Mil Noventa y Ocho Millones Cuatrocientos Veintitrés Mil Ciento Ocho Pesos (\$1.098.423.108), para los efectos que se persiguen con la aplicación del artículo 602 del Código General del Proceso. Lo anterior, por lo motivado en este auto”*

1. **OPORTUNIDAD**

Estoy ejerciendo esta actuación procesal oportunamente. El Auto fue notificado mediante estado de 21 de octubre de 2020, por lo cual el término de ejecutoria del auto recurrido vence el día 26 de octubre de 2020.

2. **RAZONES QUE SUSTENTAN LA INCONFORMIDAD**

2.1 En síntesis, el Juzgado incurrió en un error de hecho y de derecho al haber ordenado prestar caución por una suma mayor al “*valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)*”, tal y como lo dispone el Artículo 602 del CGP. Mientras que el valor actual de la ejecución es \$508.298.606, el Juzgado se basó en la suma de \$732.282.074 para fijar la caución. Para verificar el error incurrido, es preciso hacer un breve recuento procesal.

2.2 En auto de 16 de septiembre de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de Bulk por la suma de \$518.134.474. Oportunamente Bulk presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago y este fue modificado parcialmente mediante auto de 1 de julio de 2020, ordenando “*abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de las facturas CJ310 y CJ350*”, por lo cual la cuantía de la ejecución se redujo a **\$508.298.606**. Este es el valor actual de la ejecución, y por ende la suma sobre la cual debe calcularse la caución.

2.3 Bulk solicitó al Despacho que, según lo dispuesto en el Art. 602 y 603 del CGP se fijara caución para que se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares, considerando que estas se encuentran vigentes desde hace más de un año y han venido causando serios perjuicios a mi representada.

2.4 Mediante el Auto Recurrido el Despacho accedió a tal solicitud, ordenando la caución, que calculó tomando, no los \$508.298.606 -valor actual de la ejecución- sino una suma mayor: \$732.282.074. En la parte motiva del Auto Recurrido indicó el Despacho:

“(...) le asiste la posibilidad a la parte demandada de impedir la práctica de las medidas o como es el caso solicitar el levantamiento de las ya practicadas cuando haya prestado la caución correspondiente por el valor actual de la ejecución incrementado en un 50%. y para el caso que nos ocupa tenemos que el valor de la ejecución corresponde a la suma (\$732.282.074), la cual al incrementarse en un 50%, asciende a la suma de (\$1.098.423.108), siendo por este último monto que deberá prestarse la caución correspondiente, para los efectos que se persiguen con la aplicación del artículo 602 del Código General del Proceso.”

2.5 Teniendo en cuenta lo expuesto atrás, el Despacho incurrió en un error al fijar la caución en el Auto Recurrido, en cuanto la cuantía de la ejecución es de \$508.298.606 y no de \$732.282.074. De haber tomado como base del cálculo el valor actual de la ejecución, como en derecho corresponde, la cuantía de la caución que el Juzgado habría fijado sería de \$762.447.909, suma que dista notablemente de aquella a la que equivocadamente llegó el Juzgado.

2.6 Por lo anterior, se solicitará respetuosamente al Despacho que se sirva reponer lo decidido y en su lugar corregir el monto de la caución ordenada. Subsidiariamente, se solicitará que se conceda el recurso de apelación en contra de la providencia impugnada.

3. PETICIÓN

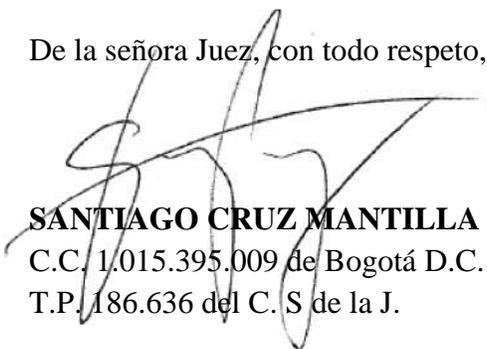
De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. Que el **Juzgado REPONGA** el numeral primero del Auto Recurrido y en su lugar **MODIFIQUE** la suma de la caución ordenada, limitándola al valor actual de la ejecución, esto es, \$508.298.606 (QUINIENTOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS), aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Subsidiariamente:

En el evento en que el Juzgado no acceda al recurso de reposición presentado, respetuosamente solicito que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 321(8) del CGP se **CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la providencia impugnada.

De la señora Juez, con todo respeto,



SANTIAGO CRUZ MANTILLA
C.C. 1.015.395.009 de Bogotá D.C.
T.P. 186.636 del C. S de la J.

RECURSO DE REPOSICION Y CONTESTACION DEMANDA 540013153003 2020 00212 00
Demandantes - ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO ME

Lisbeth Janory Aroca Almario <lisbethja@hotmail.com>

Mar 12/01/2021 08:20 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (11 MB)

1. CONTESTACION.pdf; 2. PRUEBAS.pdf; 3. RR.pdf;

Neiva, 12 de enero de 2021.

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA –
HUILA.**

E. S. D.

Radicación: 54-001-31-53-003-2020-00121-00
Demandante: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Demandado: COMFAMILIAR DEL HUILA E.P.S.-S

ASUNTO:	CONTESTACION DEMANDA Y RECURSO DE REPOSICION
----------------	---

Respetado doctor:

LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, mayor de edad, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 190.954 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.209.826 de Neiva - Huila, obrando en calidad de apoderada especial de la entidad Demandada (CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – “COMFAMILIAR”), en el proceso de la referencia, según poder otorgado a la suscrita mediante escritura pública número 3554 de fecha 14 de diciembre de 2018 de la notaria Cuarta del Circulo de Neiva, de la manera más respetuosa, me permito manifestar que me doy por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 3 de septiembre de 2020, y dentro del término legal, procedo CONTESTAR LA DEMANDA.

Teniendo en cuenta que, por medio de correo electrónico, allegaron notificación personal según decreto 806/2020, sin embargo, la misma no cumplía con las exigencias mínimas que indica el referido decreto, pues no anexan el mandamiento de pago completo, ni traslado, dicha situación, se puso en conocimiento del juzgado, sin obtener respuesta alguna.

Sin embargo, y en miras de continuar el trámite del proceso, se continua con el mismo, presentando la siguiente CONTESTACION y EXCEPCIONES en contra el MANDAMIENTOS DE PAGO cuyas peticiones son:

Atentamente;

LISBETH JANORY AROCA ALMARIO
CC: 1.075.209.826 DE NEIVA
TP: 190.954 CSJ
TELEFONO: 3203022269
CORREO: lisbethja@hotmail.com
ABOGADO

LISBETH JANORY AROCA ALMARIO
ABOGADA

TELEFONO 8718880 - 8711838

CELULAR 3203022269

Direccion Centro Comercial Metropolitano Torre A Of 406-407

Neiva- Huila

De: Lisbeth Janory Aroca Almario <lisbethja@hotmail.com>

Enviado: lunes, 5 de octubre de 2020 9:31 a. m.

Para: jciuccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co <jciuccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; john_solge@hotmail.com <john_solge@hotmail.com>

Asunto: RV: Notificación personal proceso ejecutivo 540013153003 2020 00212 00

Neiva, 5 de octubre de 2020.

Neiva, 5 de octubre de 2020.

SEÑORES

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

ESD

RADICACION: 54001315300320200012100

Demandantes - ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Demandados - CAJA COMPESACION FAMILIAR DEL HUILA

LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, mayor de edad, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 190.954 del Consejo Superior de la judicatura, identificada con la cedula de ciudadanía 1.075.209.826 de Neiva – Huila, obrando en calidad de apoderado especial de la entidad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – “COMFAMILIAR” – EPS COMFAMILIAR, en el proceso de la referencia según poder otorgado a la suscrita

mediante escritura pública número 3554 del 14 de diciembre de 2018 de la notaria Cuarta del Circuito de Neiva a usted de manera respetuosa, me permito informar que por medio de correo allegaron notificación personal según decreto 806/2020, sin embargo la misma no cumple con las exigencias mínimas que indica el referido decreto, pues no anexan el mandamiento de pago completo, y del cual no hemos podido tener conocimiento, pues no se encuentran ni en la PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ni en la PAGINA TYBA, conforme a lo anterior infórmalos que no podemos ejercer nuestro derecho de defensa.

Anexo auto que anexaron en el correo, el cual está incompleto

Atentamente;

LISBETH JANORY AROCA ALMARIO

CC: 1.075.209.826 DE NEIVA

TP: 190.954 CSJ

TELEFONO: 3203022269

CORREO: lisbethja@hotmail.com

ABOGADO

LISBETH?? JANORY AROCA ALMARIO

ABOGADA

TELEFONO 8718880 - 8711838

CELULAR 3203022269

Dirección Centro Comercial Metropolitano Torre A Of 406-407

Neiva- Huila

De: Jurídica Comfamiliar <notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com>

Enviado: miércoles, 30 de septiembre de 2020 5:21 a. m.

Para: lisbethja@hotmail.com <lisbethja@hotmail.com>

Asunto: RV: Notificación personal proceso ejecutivo 540013153003 2020 00212 00

Para su conocimiento y fines pertinentes en caso que no corresponda a su área por favor hacerlo llegar a quien corresponda o notificar a este correo en el menor tiempo posible.

Gracias por su colaboración.



NOTIFICACIONES JUDICIALES

Coordinación Jurídica

COMFAMILIAR HUILA

Tel. 8719003

Ext. 6804

“Estamos haciendo entrega de información que contiene datos personales y/o sensibles; por lo tanto el receptor debe adoptar medidas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales. Dichas medidas tendrán por objeto evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, así como detectar desviaciones de información intencionales o no, ya sea que los riesgos provengan de la acción de medio tecnológico o humano. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 “Ley de Protección Datos Personales” y en el Decreto Reglamentario 1377 de 2013.

De: johnn henry solano gelvez <john_solge@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de septiembre de 2020 10:57

Para: Jurídica Comfamiliar <notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com>; Juzgado 03 civil circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificación personal proceso ejecutivo 540013153003 2020 00212 00

Señores

CAJA DE CONFAMILIAR HUILA - COMFAMILIAR HUILA
HUILA

Por medio del presente me permito adjuntar la notificación personal junto con el auto admisorio de la demanda emitida por el despacho tercero civil del circuito de cucuta, lo anterior en cumplimiento de le decreto 806 del 2020.

Atentamente

JOHN H. SOLANO G.

Servicios Legales Cúcuta s.a.s.

Av. 1 # 12 - 13 ofi 101 Edif. San Diego, Cúcuta.

Tel +57 7 5836228

www.servicioslegalescucuta.com | john_solge@servicioslegalescucuta.com



Neiva, 12 de enero de 2021.

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA – HUILA.

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO FECHADO DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Radicación: 54-001-31-53-003-2020-00121-00

Demandante: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERSMO MEOZ

Demandado: COMFAMILIAR DEL HUILA E.P.S.-S

Respetada doctora:

LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Neiva-Huila, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.209.826 de Neiva - Huila, abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 190.954 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la entidad demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA**, de la manera más respetuosa, me permito manifestar que me doy por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 3 de septiembre de 2020, y dentro del término legal, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el mismo.

1

Teniendo en cuenta que, por medio de correo electrónico, allegaron notificación personal según decreto 806/2020, sin embargo, la misma no cumplía con las exigencias mínimas que indica el referido decreto, pues no anexan el mandamiento de pago completo, ni traslado, dicha situación, se puso en conocimiento del juzgado, sin obtener respuesta alguna.

Sin embargo, y en miras de continuar el trámite del proceso, se continua con el mismo, impetrando RECURSO DE REPOSICION contra el MANDAMIENTOT DE PAGO cuyas peticiones son:

PETICIONES

Formalmente me permito solicitar a este despacho revocar el auto de fecha 3 de septiembre de 2020 mediante el cual el juzgado libra mandamiento de pago, a efectos de que se NIEGE el Mandamiento de Pago.

No obstante, lo anterior, el presente recuso de reposición, no infiere aceptación de la deuda en su totalidad, tal y como se demostrará en la contestación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE HECHO DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso de reposición en los siguientes términos;

Invoco como fundamento de derecho los artículos del Código General del Proceso y demás normas pertinentes del caso concreto.

Bien se sabe que el Mandamiento de Pago constituye el engranaje judicial vinculante dentro el Proceso Ejecutivo, entre el demandante acreedor y el deudor demandado, por el cual el juez al considerar que el documento que aquel le presenta como contentivo de una obligación dineraria a cargo de este, no solo presume proviene de él, sino que lo estima como claro, exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de *título ejecutivo* suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Sin embargo, lo anterior no significa que esa orden deba ser inexorablemente cumplida, toda vez que ese *título ejecutivo* va precedido de un escrito técnico denominado *demanda*, que corresponde a ciertas formalidades procesales que deben ser rigurosamente observadas por el demandante, so pena de tenerse por no presentada, independientemente que el documento soporte de la misma, constituya efectivamente *título ejecutivo*.

Al tiempo, es factible que la *demanda*, esté ajustada a la ley, pero el documento tenido como *título ejecutivo* a pesar del análisis del juez, no reúna los requisitos propios para su existencia y por ende no sea susceptible de ser cobijado con la orden de Mandamiento de Pago.

Puede darse también, que del estudio de la *demanda* se encuentre que esta no reúne los requisitos formales y que al mismo tiempo de la revisión del pretendido *título ejecutivo*, este no reúna las formalidades exigidas legalmente para este.

Ahora bien, la filosofía del recurso de Reposición, es la de señalar al juez, que ha equivocado su decisión, para vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque.

Estando dentro del término para presentar recurso de reposición se interpone bajo el entendido que.

7.1 AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA CONFORMAR EL TÍTULO EJECUTIVO

Téngase en cuenta si bien es cierto el artículo 430 del C.G.P señala que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, jurisprudencialmente se ha considerado que aquel

2

debe armonizarse con otras normativas, dando prioridad al derecho sustancial. Aunado a ello, se ha determinado que el operador judicial debe revisar de oficio el título ejecutivo a la hora de dictar sentencia, ya sea en primera o segunda instancia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia¹ ha indicado, lo siguiente:

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópic, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).”
(Subrayado fuera del texto original.

3

Y más adelante precisó:

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso

¹ Corte Suprema de Justicia. (15 de diciembre del 2016). CSJ STC18432-2016. Radicado 2016-00440-01

se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)". (Subrayado fuera del texto original).

Conforme lo anterior, respetuosamente se solicita al Juez de conocimiento, realizar un estudio de fondo sobre los requisitos formales de las facturas objeto del proceso de ejecución, toda vez que aquellas presentan diversas falencias, las cuales ocasión que se no estructure el título, como se detalla a continuación:

Necesidad del título original – Ausencia de Título

En el caso particular la demandante del proceso aduce en su escrito de demanda más exactamente en el acápite de pruebas, que allega **“cuentas de cobro y las facturas que hacen parte del acápite de pretensiones de la demanda”**, no obstante, lo poco que se pudo observar de algunos documentos que fueron remitidos antes de que se librara mandamiento de pago, se logra establecer con toda certeza que las cuentas de cobro se pretenden ejecutar se encuentran en fotocopia.

Téngase en cuenta que La Ley 1438 de 2011 modificada por la Ley 1608 de 2013 *“Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, establece en su artículo 50 parágrafo 1 que *“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberán ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”*, siendo posible afirmar entonces que aquella facturación debe cumplir con los requisitos de los artículos 621, 774, 777 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario.

4

Como sustento de lo anterior, se tiene que en criterio del Consejo de Estado - Sección Primera en sentencia 25000232400020070009901 de agosto 31 de 2015, Consejera Ponente doctora MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, sostuvo que las facturas emitidas con ocasión del contrato de prestación de servicios de salud celebrado entre las EPS e IPS son títulos valores, que para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos en la ley, subrayando que los prestadores del servicio de salud expiden facturas que deben contener los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Conforme lo anterior, los títulos son inexigibles ejecutivamente, toda vez que no reúnen los requisitos del numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, puesto que si bien es cierto las facturas emitidas dentro del cobro de los servicios de salud deben cumplir con los presupuestos señalados en el Decreto 4747 del 2007, también deben cumplir con las disposiciones en materia comercial del estatuto tributario y del Código de Comercio.

Al respecto el artículo 774 del Código de Comercio señala:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. La factura deberá reunir, además de

NEIVA Calle 11 No. 5-63 P.B.X. (8)8713093 FAX. (8)8721725
PITALITO Calle 5 No. 5-62 PBX. 8366158 - 8360095 Fax. 836158 Ext. 103
GARZÓN Calle 7 No. 8-34 PBX. 8332178 Fax. 8333404
LA PLATA Calle 4 No. 4-62 Tel. 8370020
www.comfamiliarhuila.com NIT. 891.180.008-2



los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)3. **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.**

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Negrita fuera del texto original).

Literalidad del Título – Falta de Claridad – Ausencia del Elemento para prestar mérito ejecutivo

El primer elemento acuñado en los títulos valores para que presten mérito ejecutivo es la claridad, acompasado en la Doctrina del Proyecto Intal – Código de Comercio, como la literalidad, que en criterio de autoridad, ha sido abordado y decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en proveído de fecha 10 de diciembre de 2018 con ponencia de la Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO en proceso ejecutivo de OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEL HUILA S.A. contra COOMEVA E.P.S.-S.A, con Radicación 2017-00172-01, expuso precisamente que aún en facturas de servicios de salud ante la existencia de abonos parciales, aquellos deben aparecer consignados en el cuerpo de cada una de ellas, así:

Nótese, que es la misma entidad ejecutante la que admite que las facturas presentan pagos parciales o abonos, de ahí que éstos debían aparecer consignados en el cuerpo de cada una de ellas tal como le exige la norma en cita en concordancia con los artículos 777 y 624 del C. de Co., y no tratar de suplir esta exigencia sustancial a través de la elaboración de un cuadro explicativo de la demanda, pues éste último, no hace parte integral de los títulos valores objeto de recaudo.

Ahora, como se anotó, al juez de primer grado le asiste razón en que se omitió incluir en el cuerpo de las facturas la constancia del estado del pago o remuneración, pero esto no podía predicarse de todos los títulos, pues según emerge del hecho cinco de la demanda, muchos de ellos pretenden ejecutarse por el monto total de su importe (fls. 2469-2520, c. 10), como sucede con los que a continuación se relacionan: (...) (subrayado fuera del texto original).

5

Así las cosas, tal como fue planteado en el recurso de reposición impetrado contra el mandamiento de pago, si bien la demandante aseguró en sus pretensiones que aquellas correspondían al valor total de la factura, lo cierto es que al comparar el valor neto de la factura física en contraposición con el plasmado en el acápite de pretensiones de la de demanda y sobre el cual se libró el mandamiento de pago, se evidencia sin lugar a equívocos que se persigue el pago de saldos insolutos, de allí entonces que las facturas debieran tener en su cuerpo, la constancia de los pagos parciales, tal como lo ordena el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, no obstante aquellas carecen de aquel. Lo anterior, frente a las facturas que se relaciona en el anexo No. 01 de la contestación de demanda.

Considérese además que las facturas objeto de ejecución carecen del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de comercio, puesto que una vez revisadas las facturas obrantes dentro del proceso de la referencia algunos sellos en el cual se puede leer el nombre de “COMFAMILIAR EPS”, adolecen del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, indicar el nombre, identificación o firma del encargado de recibir las facturas, situación que enerva la calidad de título ejecutivo de la factura de la prestación del servicio de salud y con ello el carácter ejecutivo de la misma. Ahora bien, es preciso advertir que si bien reposan en el expediente junto con la radicación de cuenta el documento expedido por el Software Sistemas de gestión Ltda.-SGA, aquel es un validador de RIPS expedido dentro del trámite administrativo de la radicación de la cuenta que no sule el requisito legal contemplado en el numeral 2 artículo 774 del código de Comercio, máxime cuando aquel es presentado en copia.

6

Inexistencia de Título Valor

De otra parte, se configura la ineptitud de la demanda por la inexistencia del título, toda vez que una vez contrastadas las facturas sobre las cuales se libró orden de pago y las facturas físicas entregadas a la demandada mediante traslado físico, se logró identificar que las siguientes facturas no fueron radicadas por la demandante, siendo entonces inexistente el título que se pretende ejecutar:

Factura No
2715748
2720083
2789286
3032209

7.2 PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Pretende **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, obtener el pago vía proceso ejecutivo de 26 facturas con ocasión al servicio de salud, las cuales ascienden al valor total de \$59.704.438 pesos, no

obstante, debe indicarse que COMFAMILIAR DEL HUILA ha efectuado pagos sobre aquellas facturas que se encontraban, otrora, libres para pago, esto es, que no han sido objeto de devoluciones, glosas u objeciones, o que estando incursas en aquellas, han sido objeto de conciliación entre las partes.

Así las cosas, vía giro directo efectuado a través de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, desde el 2018 hasta la presente vigencia, COMFAMILIAR DEL HUILA ha efectuado el pago total de \$9.216.775 pesos, tal como se logra acreditar con los reportes de giros descargados directamente la ADRES y que se allegan como prueba junto con el presente escrito.

Considérese que se presentan dos situaciones. La primera mediante la cual mi representada ha pagado la totalidad de la factura adeudada, y la segunda, en la cual la COMFAMILIAR DEL HUILA ha procedido al pago parcial de aquella, puesto que el saldo restante presenta objeciones, devoluciones o glosas, lo cual será abordado en excepción de mérito, aparte.

De esta manera, las facturas afectadas con el pago son las que se relacionan en el documento denominado “DEPURACION DE CARTERA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ (1)”, dado que por el volumen de información se allegan en archivo aparte, mediante el cual se detalla el número de la factura, la fecha de radicación, el valor objeto de cobro en el proceso judicial, el valor cancelado, y la modalidad junto con la fecha de pago.

7

No obstante, lo anterior, los pagos realizados de resumen de la siguiente manera:

Factura No	FECHA FACTURA	FECHA RADICACION	Vr. Facturado	Vr. Cobrado (Jurídico)	Vr Cancelado
2776855	1/3/2017	11/04/2017	48,400	48,400	48,400
2778223	6/3/2017	11/04/2017	413,100	413,100	413,100
2812484	31/5/2017	15/06/2017	21,921,765	4,174,274	3,111,626
2840967	17/8/2017	15/09/2017	48,400	48,400	48,400
2841595	19/8/2017	15/09/2017	915,699	915,699	532,799
2845291	30/8/2017	15/09/2017	309,977	309,977	309,977
2869270	27/10/2017	20/11/2017	322,370	194,437	194,437
2881332	27/11/2017	14/12/2017	1,587,752	321,626	321,626
3026977	15/11/2018	07/12/2018	51,300	51,300	51,300
50128	4/4/2019	20/05/2019	4,390,816	4,390,816	4,185,110
Total					9,216,775

Conforme lo anterior, se solicita al señor Juez declarar la prosperidad de la excepción de pago parcial de la obligación, dado que COMFAMILIAR DEL HUILA ha efectuado pagos a las facturas objeto del presente proceso ejecutivo, tal como se detalla en el documento “DEPURACION DE CARTERA ESE HOSPITAL

UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ (1)", por un valor total de \$9.216.775 pesos, como se acredita con los reportes de giro descargados directamente de la página de la ADRES, en el que se evidencia que la IPS destinataria de tales pagos fue CLINICA REINA ISABEL SAS

Así las cosas, cumple el pago entonces por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación.

Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya librándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago.

7.3 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR FACTURAS GLOSADAS, Y DEVUELTAS.

El artículo 23 del Decreto 4747 de 2007 establece el trámite a seguir en caso de formulación de glosas a las facturas de servicios de salud, el cual básicamente se refiere a la existencia de términos reglados en los cuales la entidad responsable de pago puede formular y comunicar la existencia de glosas, devoluciones u objeciones, conforme dispuesto en el Manual único consagrado en el anexo técnico No. 06 de la Resolución No. 3047 del 2008 expedida por el Ministerio de la Protección Social:

Artículo 23. *Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud.

Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas.

Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.

En tal sentido, el Manual único de glosas, devoluciones y respuestas, plantea de la definición de las anteriores, destacando que tanto la glosa como la devolución, son no conformidades que afectan en forma parcial o total el valor de la factura, lo cual afecta la exigibilidad de aquella, y por ende no puede ser objeto de cobro hasta tanto se levanten aquellas por las partes, o se acuda a la Superintendencia Nacional de salud para que dirima el conflicto.

- En cuando a la glosa, el Manual establece que aquella es *“una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud”*, motivo por el cual hasta tanto no se cumpla lo anterior, no puede ser considerado como un título claro, expreso y exigible, como lo pretende la demandante.

- En lo relacionado con la devolución, el mismo Manual consagra que es *“Es una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado”*.

Nótese como la misma normativa establece de manera clara e inequívoca que al existir devoluciones, ello impide dar por presentada la factura, lo cual automáticamente enerva los requisitos con los cuales debe contar la factura para ser exigible ejecutivamente y con ello se desestima el mérito ejecutivo de las facturas, lo cual debe distinguirse del trámite interno o administrativo que realiza la entidad prestadora del servicio de salud y la entidad responsable de pago.

Sobre la ineficacia ejecutiva de la factura glosada y de aquellas que han sido objeto de devolución por la entidad encargada del pago, es pertinente traer a colación lo referido por la Sala Civil –Familia- Laboral del Tribunal Superior de Neiva, que en decisión adoptada dentro del proceso radicado bajo el N° 2014-308 refirió:

“(...) El Tribunal encuentra oportuno memorar que de conformidad con la Ley 1438 de 2011, los documentos que prestan mérito ejecutivo son las facturas en sí mismas y no las cuentas de cobro. Por tal motivo, si dentro de las cuentas de cobro existen facturas que fueron glosadas, es claro que respecto de ellas no será posible su ejecución por esta vía judicial, como sí lo sería sobre aquellas que la EPS no formuló objeción alguna.

(...) La devolución, de conformidad con el ANEXO TÉCNICO No. 6 MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS - Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009 “Es una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. (...)” (Subrayado fuera del texto original).

En el caso concreto, se precisa lo siguiente:

a) Facturas glosadas.

Con relación a las facturas que son objeto de ejecución en el presente proceso (26), 13 facturas de servicios de salud fueron objeto de glosas. todas correspondientes al régimen subsidiado.

- Las glosas pertenecientes a la facturación del régimen contributivo fueron notificadas mediante oficios **S-12-07094, S-12-08700, S-12-12291, S-12-22667, S-12-29026, S-12- 32445, S-1235516 y S-12-54063**. Ahora bien, debe precisarse que tales oficios fueron en primera medida remitidos por la oficina de cuentas médicas al CDI, quien es la responsable de despachar toda la correspondencia generada por las diferentes oficinas de COMFAMILIAR DEL HUILA, y aunado a ello, el oficio y demás documentos fueron remitidos al correo electrónico de la demandante. Al respecto:

Factura No	FECHA FACTURA	FECHA RADICACION	Vr. Facturado	Vr. Cobrado (Jurídico)	Glosas Por Conciliar Huila	Glosas Por Conciliar Boyacá
2462295	3/9/2014	14/10/2014	103,346	103,346	103,346	
2463921	10/9/2014	14/10/2014	94,891	94,891		94,891
2472680	5/10/2014	13/11/2014	872,359	40,500	40,500	
2479028	23/10/2014	13/11/2014	29,058,511	5,370,737	5,370,737	
2628434	28/1/2016	16/02/2016	56,176,276	15,269,800	15,269,800	
2644577	11/3/2016	13/04/2016	432,706	66,400		66,400
2743269	30/11/2016	12/12/2016	1,450,058	126,093		126,093
2812484	31/5/2017	15/06/2017	21,921,765	4,174,274	1,062,648	
2841595	19/8/2017	15/09/2017	915,699	915,699		382,900

2841993	22/8/2017	15/09/2017	6,184,035	1,325,865	1,325,865	
32355	3/3/2019	15/04/2019	445,930	66,200		66,200
33517	5/3/2019	15/04/2019	237,720	16,550		16,550
50128	4/4/2019	20/05/2019	4,390,816	4,390,816		205,706
Total			152,429,716	59,704,438	23,172,896	958,740

b. Facturas con devolución.

A su vez de las 26 facturas que la demandante pretende el cobro vía proceso ejecutivo; 2 facturas, fueron objeto de devolución durante el proceso de revisión preliminar, dado que se enmarcaban dentro de las cuales, falta de competencia para el pago, falta de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, o servicio electivo no autorizado, tal y como se acredita con los oficios de devolución suscritos por COMFAMILIAR DEL HUILA los cuales se allegan como prueba, como se detalla a continuación:

Factura No	FECHA FACTURA	FECHA RADICACION	Vr. Facturado	Vr. Cobrado (Jurídico)	Facturas Devueltas
45833	29/3/2019	15/04/2019	17,248,739	17,248,739	17,248,739
46236	29/3/2019	15/04/2019	7,138,068	7,138,068	7,138,068
Total					24,386,807

11

21/05/19

DEV-AMN-019-351

Tunja, Mayo 21 de 2019

Señores
HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAZMO MEOZ
 Facturación
 Cúcuta

Asunto: Devolución Facturas.

Respetados Señores:

Adjunto me permito remitir las siguientes facturas:

Numero de Factura	Valor de Factura	Observación
45833	17.248.739	821 SERVICIOS NO CUENTAN CON AUTORIZACION DE SERVICIOS EN NOTIFICACIONES REALIZADAS POR LA IPS A CORREOS NO CORPORATIVOS DE LA EPS COMFAMILIAR HUILA. SE RECUERDA QUE EL CORREO DE COMFAMILIAR ES atencionmayorista@comfamiliarhuila.com .
46236	7.138.068	821 SERVICIOS NO CUENTAN CON AUTORIZACION DE SERVICIOS EN NOTIFICACIONES REALIZADAS POR LA IPS A CORREOS NO CORPORATIVOS DE LA EPS COMFAMILIAR HUILA. SE RECUERDA QUE EL CORREO DE COMFAMILIAR ES atencionmayorista@comfamiliarhuila.com .
TOTAL	24.386.807	

Cordialmente,



RUTH MARY SIERRA TORRES
 COORDINADOR EPS-S BOYACA
 Anexo: Facturas con soporte
 Elaboro: Nelly M.

Conforme a lo mencionado con antelación, existen facturas que han sido objeto de glosas y devoluciones, las cuales, a la fecha de presentación de la demanda, e inclusive a la fecha no han surtido el trámite de conciliación administrativa entre las partes, por tanto, aquella circunstancia enerva el mérito ejecutivo de la factura, debiendo prosperar la excepción de mérito propuesta.

7.4 COBRO DE LO NO DEBIDO.

Se itera, LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZS pretende obtener el pago vía proceso ejecutivo de 26 facturas con ocasión al servicio de salud, las cuales ascienden al valor total de \$59.704.438 pesos; no obstante 10 de aquellas han sido objeto de pago total o parcial, por valor total de \$9.216.775 pesos, siendo entonces que aquellos pagos parciales se han efectuado sobre el valor libre para pago, dado que el valor restante, tal como se expuso con antelación, han sido objeto de glosas y devoluciones que aún no han sido conciliadas dentro del trámite administrativo entre las partes.

De esta manera, una vez verificado el estado actual de la cartera por parte de COMFAMILIAR DEL HUILA, se obtuvo el siguiente consolidado:

Factura No	FECHA FACTURA	FECHA RADICACION	Vr. Facturado	Vr. Cobrado (Jurídico)	Vr Cancelado
2776855	1/3/2017	11/04/2017	48,400	48,400	48,400
2778223	6/3/2017	11/04/2017	413,100	413,100	413,100
2812484	31/5/2017	15/06/2017	21,921,765	4,174,274	3,111,626
2840967	17/8/2017	15/09/2017	48,400	48,400	48,400
2841595	19/8/2017	15/09/2017	915,699	915,699	532,799
2845291	30/8/2017	15/09/2017	309,977	309,977	309,977
2869270	27/10/2017	20/11/2017	322,370	194,437	194,437
2881332	27/11/2017	14/12/2017	1,587,752	321,626	321,626
3026977	15/11/2018	07/12/2018	51,300	51,300	51,300
50128	4/4/2019	20/05/2019	4,390,816	4,390,816	4,185,110
Total					9,216,775

12

Mes de Proceso	Tipo Contratación	Código EPS	Nombre EPS	Giro Total
Noviembre-2016	Evento	CCF024	COMFAMILIAR HUILA	1.500.000,00
Diciembre-2016	Evento	CCF024	COMFAMILIAR HUILA	1.550.000,00
Marzo-2017	Evento	CCF024	COMFAMILIAR HUILA	4.362.039,00
Junio-2017	Evento	CCF024	COMFAMILIAR HUILA	1.859.796,00
Agosto-2017	Evento	CCF024	COMFAMILIAR HUILA	4.996.513,00
Diciembre-2017	Evento	CCF024	COMFAMILIAR HUILA	8.648.783,00
Junio-2018	Evento	CCF024	COMFAMILIAR HUILA	1.500.000,00
Julio-2018	Evento	CCF024	COMFAMILIAR HUILA	1.000.000,00
Abril-2019	Evento	CCF024	COMFAMILIAR HUILA	1.000.000,00
Noviembre-2019	Evento	CCF024	COMFAMILIAR HUILA	5.000.000,00
Diciembre-2019	Evento	CCF024	COMFAMILIAR HUILA	10.000.000,00

Conforme lo anterior, además de la existencia de pagos se presentan varias situaciones sobre las facturas objeto de ejecución:

- **Facturas- Valor sin radicar**

13

Factura No	FECHA FACTURA	FECHA RADICACION	Vr. Facturado	Vr. Cobrado (jurídico)	Vr Sin radicar
2715748	17/9/2016	13/10/2016	137,508	137,508	137,508
2720083	28/9/2016	13/10/2016	1,495,760	487,482	487,482
2789286	2/4/2017	15/05/2017	111,250	111,250	111,250
3032209	27/11/2018	07/12/2018	1,232,980	1,232,980	1,232,980
Total			152,429,716	59,704,438	1,969,220

7.5 FACTURAS GLOSADAS Y OBJETADAS EN DESACUERDO DEBEN SER CONCILIADAS ANTE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Tal como se ha expresado con antelación, en el proceso de marras se encuentran pendientes de conciliar en el régimen subsidiado facturas por valor de \$24.131.636 pesos, aunado a la existencia de 2 facturas que fueron objeto de devolución, motivo por el cual aquellas deben ser objeto del proceso de conciliación administrativa entre las partes, situación que enerva el mérito ejecutivo de las facturas.

Adicionalmente, en caso de presentarse el desacuerdo entre las partes frente a las devoluciones y las glosas, la demandada lejos de pretender su pago por la vía de

un proceso ejecutivo debe acudir ante el Juez Natural, esto es, ante la Superintendencia Nacional de Salud, para que aquella conforme a sus funciones jurisdiccionales sea quien dirima el conflicto suscitado.

En tal sentido, el artículo 23 del Decreto 4747 del 2007 establece:

Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

(...)

Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley. (Subrayado fuera del texto original).

Lo anterior, en concordancia con el artículo 41 de la ley 1122 del 2007:

ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos: (...)

14

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos. (...) (Subrayado fuera del texto original).

Solicito se tengan como tales la actuación surtida por esta Corporación.

NOTIFICACIONES

Nombre del DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – “COMFAMILIAR”,				
Ciudad de domicilio del DEMANDANTE:	Calle 11 N° 5 – 63 de Neiva - Huila				
Documento de identificación del DEMANDANTE:	C.C.	NIT	TI	CE	PASAPORTE
		x			
Número	891.180.008-2				
Teléfono del DEMANDANTE	8713093				
Correo electrónico del DEMANDANTE	notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com lisbethja@hotmail.com				
Nombre del representante legal 1	LISBETH JANORY AROCA ALMARIO				
Ciudad de domicilio del representante	NEIVA – HUILA				
Documento de identificación	C.C.	NIT	TI	CE	PASAPORTE
	x				
Número	1.075.209.826 DE NEIVA				
Tarjeta profesional No.	190.954 CSJ				
Dirección donde recibe notificaciones:	Calle 11 N° 5 – 63 de Neiva - Huila				
Dirección de correo electrónico	lisbethja@hotmail.com				
Teléfono	8713093				
Fax	8715387				
Celular	3203022269				

15

Atentamente,


LISBETH JANORY AROCA ALMARIO.

T.P. No. 190.954 del C.S.J.

C.C. No. 1.075.209.826 de Neiva.

Abogada



Aa057140920

Ca301056191

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (3554).- DE FECHA: CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018). OTORGADA EN LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE NEIVA. Dentro del Círculo Notarial de Neiva – Huila-Colombia en la Notaría Cuarta de Neiva y cuya Notaria es la Doctora DEYANIRA ORTIZ CUENCA.

CODIGO NOTARIA: 41001-0004 CLASE DE ACTO

PODER GENERAL.*****

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

PODERDANTE:

LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO.....C.C.No.12.112.057 Quien obra en nombre y representación de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – "COMFAMILIAR". *****

APODERADA:

LISBETH JANORY AROCA ALMARIO.....C.C.No.1.075.209.826

Compareció: LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO, mayor de edad, domiciliado y residente esta ciudad, de nacionalidad colombiano, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.112.057 expedida en Neiva- Huila quien obra en nombre y representación de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – "COMFAMILIAR", entidad sin ánimo de lucro, domiciliada en la ciudad de Neiva, con personería jurídica conferida mediante Resolución 0035 del 15 de abril de 1968 otorgado por el departamento del Huila, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la superintendencia del subsidio familiar que presenta para que sea protocolizado con este instrumento público, en su calidad de Director Administrativo, manifiesto que confiero PODER GENERAL, con todas las facultades dispositivas y Administrativas a LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.075.209.826, domiciliada en Neiva (Huila), quien obra como ABOGADA de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA", para que celebre y ejecute los siguientes actos y contratos:

PRIMERO: Que la facultad conferida por este poder incluye las de notificarse en nombre de la Caja de Compensación Familiar, conciliar, reconocer y tachar documentos, absolver interrogatorios de parte en nombre de COMFAMILIAR HUILA,



Aa057140920

República de Colombia



Ca301056191



Ca301056191

interponer, pedir y practicar pruebas, inspecciones judiciales y en general, representar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA en cualquier tipo de actuación judicial o extrajudicial en Interés del mandante. -----

SEGUNDO: Que este PODER GENERAL en todos los casos y para todos los efectos, lo otorga, definitivamente, con todas las facultades generales y especiales que se requieren conforme la ley, por lo cual debe entenderse conferido para lo expresamente previsto, lo mismo que para todas las diligencias, gestiones, actuaciones y representaciones anexas, conexas, accesorias y complementarias. -----

Este poder se mantendrá en forma permanente, mientras no se revoque o deje sin efecto mediante nota dirigida a la Notaria Cuarta (4) del Circulo de Neiva (Huila), despachado que habrá de ponerle de inmediato, nota marginal a la escritura respectiva. -----

Pasados seis (6) meses a la fecha de otorgamiento de este instrumento, la Notaria certificara la vigencia cuando el apoderado requiera actuar para ejercer el mandato. --

PARAGRAFO: Siempre que se haga uso el mandato, el mandatario deberá acreditar la vinculación, a COMFAMILIAR HUILA en cualquiera de sus áreas. *****

HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA AL CORREO ELECTRONICA (14-12-2018)

ANEXOS

1. FOTOCOPIAS DE LAS CEDULAS DE CIUDADANIA DE LAS COMPARECIENTES. -----

2.- COPIA DE LA FACTURA DE VENTA DE FECHA DE DICIEMBRE DE 2.018 DE LA NOTARIA CUARTA DE NEIVA. *****

NOTA: Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la notaría. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por quienes intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (Artículo 35 decreto ley 960 de 1970). -----

POLITICA DE PRIVACIDAD: Los otorgantes, expresamente declaran que NO autorizan la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin



República de Colombia



Aa057140825

excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en esta Notaria, ni de su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni de su dirección electrónica ni física, ni su número telefónico, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos Notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley.

Leído el presente instrumento por los comparecientes, lo hallaron conforme sus intenciones, lo aprobaron en todas sus partes y firmaron junto con la suscrita notaria que da fe y quien le hizo las advertencias legales. Se utilizaron las hojas de papel notarial números: Aa057140920, Aa057140825.

RESOLUCION NUMERO 0858 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2018. - *****

DERECHOS: \$ 57.600,00. - IVA: \$ 24.510,00.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO: \$ 5.850,00.

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: \$ 5.850,00.

PODERDANTE,

[Handwritten signature and fingerprint of Luis Miguel Losada Polanco]

LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO Ind. Der.

QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA CAJA DE

COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - "COMFAMILIAR"

Persona expuesta políticamente Dcto. 1674/2016: SI NO

Cargo _____ Fecha vinculación _____ Fecha Desvinculación _____

APODERADA,

[Handwritten signature and fingerprint of Lisbeth Janory Aroca Almario]

LISBETH JANORY AROCA ALMARIO Ind. Der.

Dirección: 428 #19-56 Teléfono: 3703022769

Persona expuesta políticamente Dcto. 1674/2016: SI NO

Cargo _____ Fecha vinculación _____ Fecha Desvinculación _____

Aa057140825

República de Colombia



02-11-18

10764U980CJAKUEN

Calderón S.A. - Bogotá - 12-10-18



CA301056189

CA301056189



LA NOTARIA CUARTA,



DEYANIRA ORTIZ CUENCA

ESCRITURACION

RECIBIO:	RADICO:
DIGITO: DPSA.-	Vo. Bo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 12.112.057
LOSADA POLANCO

APELLIDOS
LUIS MIGUEL

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



Cadencia S.A. No. 89999999 12-10-18

República de Colombia

Figura sustancial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del registro público.



FECHA DE NACIMIENTO 15-ENE-1958
CAMPOALEGRE
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.83
ESTATURA

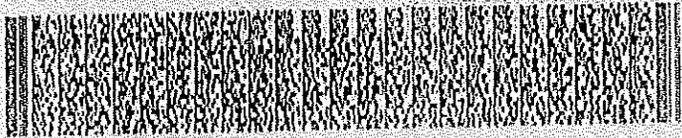
O+
G.R. AL

M
SEXO

21-MAR-1977 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AREL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1900100-00154061-M-0012112057-20090421 001089522GA 1 4650010333



Ca301056187



Ca301056187

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL TRABAJO
SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0339 DE 2016

(17 JUN 2016)

"Por la cual se aprueba la elección del Director Administrativo, efectuada por el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR - Acta No 844 del 07 de junio de 2016"

LA SUPERINTENDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR

CONSIDERANDO QUE

En sesión extraordinaria del 07 de junio de 2016, mediante Acta No.844, el Consejo Directivo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, aprobó por siete (7) votos de los consejeros asistentes, nombrar como nuevo Director Administrativo, al Ingeniero de Sistemas, LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.057 expedida en Neiva.

Con la elección del Director Administrativo, el Consejo Directivo busca un mayor crecimiento y desarrollo de la Caja de Compensación, así como frente a la nueva estructura de la Corporación.

El designado manifestó por escrito aceptar el cargo, no estar incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad de que trata el Decreto Ley 2463 de 1981, presentó solicitud de autorización para ejercer el cargo, de conformidad con el artículo 28 del Decreto Ley 2150 de 1995 y mediante comunicación CD-0159 del 08 de junio de 2016, radicada con el número 1-2016-013125 el día 09 de junio de 2016, el señor JUAN CARLOS NOVOA MOLINA, Presidente del Consejo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, allegó Acta de No. 844 del 07 de junio de 2016, debidamente firmada por los señores JUAN CARLOS NOVOA MOLINA y CLARA INÉS GUTIERREZ TOVAR Presidente y Secretaria del Consejo Directivo, respectivamente y toda la documentación correspondiente a la hoja de vida del señor LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO, así como de los demás soportes documentales necesarios para su aprobación.

Al analizar la documentación y los anexos, se evidencia que es Ingeniero de Sistemas y que posee la experiencia profesional requerida para el ejercicio del cargo, por lo tanto el designado, el Ingeniero de Sistemas LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.057 expedida en Neiva, cumple con las exigencias señaladas en el perfil requerido por el Manual de Funciones por Competencia de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, siendo procedente aprobar la parte pertinente de las decisiones del Consejo Directivo en sesión del 07 de junio de 2016.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 11 y 13 del artículo 5º del Decreto 2595 de 2012 y los numerales 5º, 11 y 22 del artículo 24 de la Ley 709 de 2002, corresponde a la señora Superintendente del Subsidio Familiar aprobar los actos de elección y de



RESOLUCIÓN NÚMERO 0339 DEL 17 JUN 2016 DE 2016

"Por la cual se aprueba la elección del Director Administrativo, efectuada por el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR - Acta No 844 del 07 de junio de 2016"

decisión de las asambleas de afiliados y organismos directivos de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, así como dirigir y ordenar el registro de las instituciones bajo su vigilancia y ordenar el registro de sus representantes legales, de los integrantes de los Consejos Directivos y Revisores Fiscales y posesionarios en sus cargos.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, es una entidad sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia del Subsidio Familiar, según lo previsto en el numeral 1o. del artículo 3o. del Decreto Ley 2150 de 1992.

Lo expuesto permite a la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, conceptuar que el elegido, el Ingeniero de Sistemas LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.057 expedida en Neiva, cumple con los requisitos legales y de idoneidad exigidos por la ley para el desempeño del cargo. (Numeral 5, artículo 16 del Decreto 2595 de 2012).

La Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, con fundamento en las funciones asignadas en los numerales 1º y 3º del artículo 16 del Decreto 2595 de 2012, revisó y analizó la documentación allegada, encontrando que el perfil del elegido se ajusta de manera objetiva a los requisitos señalados en el Manual de Funciones por Competencia, de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la elección del Ingeniero de Sistemas, LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 12.112.057 expedida en Neiva, como Director Administrativo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, adoptada en sesión del Consejo Directivo del 07 de junio de 2016 mediante Acta No. 844, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar al elegido, Ingeniero LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 12.112.057 expedida en Neiva, el ejercicio del cargo de Director Administrativo, a partir de la expedición de la correspondiente acta de posesión, la cual no requerirá presentación personal, de acuerdo con el Acta No. 844 del 07 de junio de 2016, expedida por el Consejo Directivo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.

PARÁGRAFO: Por la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, se dará cumplimiento a los trámites de registro.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición el contenido de esta Resolución al doctor HAROLD YESID SALAMANCA FALLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.136.581 de Neiva - Huila, en

Impreso mediante para uso exclusivo de centros de servicios públicos, instituciones y organismos de orden nacional.

República de Colombia



10745HEV66C JARUV

Cartón No. 10745HEV66C JARUV 12-10-18



CA301056185

04301066185





RESOLUCIÓN NÚMERO 0339 DEL 17 JUN 2016 DE 2016

"Por la cual se aprueba la elección del Director Administrativo, efectuada por el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR - Acta No 644 del 07 de junio de 2016"

calidad de Director Administrativo Suplente de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, a la dirección Calle 11 No. 5 - 63 de la ciudad de Neiva y al Ingeniero de Sistemas LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.057 expedida en Neiva, en la dirección de correo electrónico luismiguel.losada@yahoo.es, haciéndoles saber que contra ésta procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante la señora Superintendente del Subsidio Familiar, en el acto de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, deberá surtirse por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al Contador Público YESID ORLANDO PERDOMO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.104.794 expedida en Neiva, en la dirección Calle 7 No. 6 - 27 Oficina 608 de la ciudad de Neiva - Huila, en su calidad de Revisor Fiscal de la Corporación y a los señores RAMÓN ANTONIO GARCÍA JACOME, JOSÉ ADÁN RODRIGUEZ ROJAS, FRANCISCO JAVIER LOZANO SOLORZANO, JUAN CARLOS NOVOA MOLINA, JOSÉ LUIS CASTELLANOS CHÁVEZ, ARMANDO MORA GARNICA, MILLER SILVA CASTAÑEDA, FRANCO ARTURO IBARRA NARVAEZ, LUIS ALBERTO TRUJILLO SALAZAR, en las instalaciones de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR, dirección Calle 11 No. 5 - 63 en la ciudad de Neiva - Huila, en su calidad de Consejo Directivo de la Corporación,

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

17 JUN 2016

Janeth Restrepo Gallego
GR SELDA JANETH RESTREPO GALLEGO
Superintendente del Subsidio Familiar

Señor Gerente de Jesús López Lora
Señor Lida Dora Narvaez
Señor Asesor del Despacho
Señor Edwin Lorena González Troncoso

Es SEGUNDA copia tomada del original de la escritura
No 3554/2018 ori. 5 hojas de papel autorizado expedida
en Neiva a. 26 DIC. 2018 con destino a.

INTERVALO



[Handwritten signature]

NOTARIA CUARTA DE NEIVA
DEYANIRA ORTIZ CUENCA
Carrera 7 No. 11-24 Tel. 8713032
Neiva - Huila

CERTIFICADO No. 209
LA SUSCRITA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE NEIVA

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública Número **TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (3554)** de fecha Catorce (14) de Diciembre del año Dos Mil Dieciocho (2018) otorgada en esta Notaría, **LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.057 de Neiva, quien obra en nombre y representación de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR**", identificada con NIT No. 891.180.008-2 confirió **PODER GENERAL** a **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.209.826 expedida en Neiva, con las más amplias e irrestrictas facultades dispositivas y administrativas.

Que revisado el protocolo a que hace referencia, certifico que a la fecha el poder anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz no aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Se expide el presente certificado, a los siete (7) días del mes de Octubre del año Dos Mil Veinte (2020).

DESTINO: INTERESADO.

HORA: 10:41 A.M.

